

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-043-2011-00529-00

Decide el despacho la solicitud de adición de la sentencia dictada el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), formulada por el extremo demandado.

I. ANTECEDENTES

Indicó el memorialista, que representa los intereses de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, que solicita se adicione la Sentencia proferida al interior de este asunto, por cuanto se omitió hacer pronunciamiento de la demanda de reconvenición incoada por la mencionada entidad contra el señor GERMÁN ROJAS OLARTE, en calidad de cesionario de los derechos herenciales de ALICE AMILIENNE PONSOT GUENNIFFEY; trámite en el que se vinculó en el extremo pasivo a los herederos de ésta última, JEAN MAIZERE y ODETH MICHELLE MAIZERE Vda. de MARAS, así como a la fundación universitaria **IMPAHU**.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

(...)

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria...”

En ese orden, se encuentra que, efectivamente se omitió hacer expreso pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y excepciones de mérito desplegados en el trámite de la demanda de reconvención, circunstancia por la cual se profiere sentencia complementaria, previamente a disponer lo pertinente frente a la apelación interpuesta, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023.

En ese orden, y agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia complementaria dentro del proceso verbal promovido mediante demanda de reconvención promovida por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ contra GERMÁN ROJAS OLARTE, JEAN MAIZIERE y ODETT MICHELLE MAIZIERE Vda. De MARAS y la Fundación Universitaria IMPAHU.

I. ANTECEDENTES

1. Actuando por conducto de apoderado judicial, la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ solicita, “**(i)** se declare que existió testamento del causante GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, contenido en escritura pública No. 4902 del 02 de septiembre de 1972, **(ii)** que los herederos universales y sus causahabientes, de los derechos herenciales de la sucesión testada de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, han incumplido la última voluntad del de cujus GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, determinada en la CLÁUSULA SÉPTIMA del citado testamento, contenido en la Escritura Pública No. 4902 del 02 de septiembre de 1972 de la notaría séptima del Círculo de Bogotá al NO RECAUDAR el diez por ciento (10%) del usufructo mensual de los inmuebles distinguidos con los números 4-73 y 4-75 de la calle 17 con folio de matrícula inmobiliaria # 50C-749469 y 4-81 y 4 - 83 de la calle 18 con folio de matrícula inmobiliaria # 50C-750855, **(iii)** Declarar que los herederos universales y sus causahabientes de los derechos herenciales de la sucesión testada de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA han incumplido la última voluntad del de cujus GUSTAVO ADOLFO ZAPTATA PEÑUELA determinada en la **CLÁUSULA SÉPTIMA** del testamento contenido en la Escritura Pública # 4902 del 02 de septiembre de 1972 otorgado en la notaría 7º del Círculo de Bogotá, al no PAGAR con el diez por ciento (10%) del usufructo mensual de los inmuebles distinguidos con los números 4-73 y 4-75 de la calle 17 con folio de matrícula inmobiliaria # 50C-749469 y 4-81 y 4-83 de la calle 18 con folio de matrícula inmobiliaria 50C-750855 el seguro contra incendio de estos inmuebles, **(iv)** que los herederos universales y sus causahabientes de los derechos herenciales de la sucesión testada de GUSTAVO AFOLFO ZAPATA PEÑUELA han incumplido la última voluntad del de cujus (...) al no PAGAR con el diez por ciento (10%) usufructo mensual de los inmuebles distinguidos con los números 4-73 y 4-75 de la calle 17 con folio de matrícula inmobiliaria # 50C-749469 y 4-81 y 4-83 de la calle 18 con folio de matrícula inmobiliaria 50C-750855 los impuestos, administración, etc., etc., de estos inmuebles, **(v)** que se ha cumplido la condición resolutoria impuesta por el testador en la cláusula **DECIMO SEXTA** del mencionado testamento..., **(vi)** como consecuencia de las declaraciones anteriores, sírvase

declarar la RESOLUCIÓN de la asignación hecha al heredero universal o sus causahabientes relacionada en la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA del testamento... en la que se legó el remanente de los bienes a la heredera ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY, (vii) Como consecuencia de la RESOLUCIÓN de la asignación al heredero universal, sírvase condenar a GERMÁN ROJAS OLARTE en su condición de cesionario a título universal de los derechos herenciales de ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY a RESTITUIR y PAGAR en favor de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ debidamente indexados y actualizados desde el 15 de marzo de 1983 y hasta cuando se verifique el pago, las sumas de dinero que le fueron adjudicadas y entregadas a la heredera universal dentro de la sucesión testada de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA a saber: (...) valor saldo en efectivo en el Banco de Bogotá sucursal ANDES cuenta corriente No. 033240-8 relacionado en la partida primera de inventarios... \$168.255,62, valor saldo en efectivo Banco Cafetero sucursal Bogotá cuenta corriente No. 018-081 40x6 relacionado en la partida segunda de los inventarios... \$691.102,97, valor saldo en efectivo proveniente precio de rentas de los inmuebles de la sucesión administrados por BERMÚDEZ y VALENZUELA y Cia. Ltda., relacionado en la partida tercera de los inventarios... \$396.460,00, valor certificado de Depósito a Término Fijo No. 24564 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la Partida Quinta de los inventarios... \$100.000, valor certificado de depósito a término fijo No. 24577 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la partida sexta de los inventarios... \$90.000, valor certificado de Depósito a Término Fijo No. 57313 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la partida séptima de los inventarios... \$50.000, valor certificado de Depósito a Término Fijo No. 57312 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la partida Octava de los inventarios... \$50.000, valor certificado de Depósito a Término Fijo No. 57311 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la partida Novena de los inventarios... \$50.000, valor certificado de Depósito a Término Fijo No. 38139 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la partida Décima de los inventarios... \$100.000, valor certificado de Depósito a Término Fijo No. 24584 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la partida Décima de los inventarios... \$150.000, valor certificado de Depósito a Término Fijo No. 24579 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la partida Décima de los inventarios... \$120.000, valor certificado de Depósito a Término Fijo No. 10185 Banco Cafetero sucursal Bogotá relacionado en la partida Décima de los inventarios... \$60.000, valor de Cédulas Hipotecarias del 12.5% por la suma nominal de \$613.400 y comercial del 86% del Banco Central Hipotecario exentas de impuestos según los Art. 73 y 131 del Decreto 2053 de 1974 relacionada en la partida Décima Cuarta de los inventarios... \$527.524, valor en efectivo de la cuenta corriente Banco Central Hipotecario, producto de los intereses de todas las cédulas hipotecarias de la partida inmediatamente anterior relacionada en la Partida Décima Quinta de los inventarios por... \$152.590,16, crédito a cargo del señor CLAUDIO GUSTAVO POINSOT relacionada en la partida Décimo Sexta de los inventarios por ...\$1.332.000... (viii) Como la consecuencia de la RESOLUCIÓN de la asignación al heredero universal, sírvase dejar sin efecto la adjudicación hecha en la sucesión testada de GUSTAVO ADOLFO PEÑUELA ZAPATA, a la heredera universal ALICE EMILIENNE POINSOT GUENIFFEY, respecto al inmueble previsto en la Hijuela Once de dicho trabajo de partición aprobado por el señor Juez 5º Civil del Circuito de Bogotá, dentro de proceso de sucesión testada de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, cuyos linderos y medidas son: un lote de terreno junto con

la casa en él edificada, do dos pisos, de ladrillo y teja, ubicada en la avenida treinta y nueve marcado en su puerta de entrada con el número diez y seis cuarenta y dos (42) de la actual nomenclatura urbana... con folio de matrícula inmobiliaria #50C-0146462, **(ix)** ordenar la cancelación de la inscripción de la adjudicación hecha a la heredera universal ALICE EMILIANNE PONSOT GUENIFFEY, como todas las inscripciones y anotaciones posteriores, declarando el pleno dominio a favor de la demandante SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ del lote de terreno junto con la casa en él edificada, do dos pisos, de ladrillo y teja, ubicada en la avenida treinta y nueve (39) marcado en su puerta de entrada con el número diez y seis cuarenta y dos (42) de la actual nomenclatura urbana...con folio de matrícula # 50C-0146462. **(x)** se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, así como cualquier inscripción que se haga con posterioridad al registro de la demanda, **(xi)** Que esta sentencia se inscriba en el Folio de Matrícula zona centro del inmueble ubicado en la avenida 39 No. 16-42 de esta ciudad con folio de matrícula # 50C-0146462 que le fue hecha a la heredera universal ALICE EMILIANNE PONSOT GUENIFFEY y/o a sus causahabientes, **(xii)** como consecuencia de la anterior sírvase Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro para que se inscriba la propiedad del inmueble de la avenida 39 No. 16-42 de esta ciudad con folio de matrícula # 50C-0146462 en cabeza de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, **(xiii)** Condenar a GERMÁN ROJAS OLARTE y a la Fundación Universitaria IMPAHU, el primero en su condición de cesionario a título universal de los derechos herenciales de ALICE EMILIANNE PONSOT GUENIFFEY y la segunda en su condición de causahabiente a RESTITUIR y ENTREGAR a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el inmueble... con folio de matrícula # 50C-0146462...**(xiv)** Que en la RESTITUCIÓN del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II, **(xv)** Como consecuencia de la RESOLUCIÓN de la asignación al heredero universal, sírvase condenar a GERMÁN ROJAS OLARTE en su condición de cesionario a título universal de los derechos herenciales de ALICE EMILIANNE PONSOT GUENIFFEY a PAGAR en favor de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ los frutos civiles y naturales del inmueble...con folio de matrícula # 50C-0146462 que una persona con mediana inteligencia hubiere podido percibir debidamente indexados desde el 15 de marzo de 1983 y hasta cuando se verifique el pago...”

2. Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

2.1. Que el día 02 de septiembre de 1972, el causante GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA compareció ante la notaría 7ª del Círculo de Bogotá, en donde otorgó testamento abierto que fuera protocolizado mediante escritura pública No. 4902 de esa misma data.

2.2. Que el causante GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA falleció en la ciudad de Bogotá el 02 de abril de 1980, quien siendo soltero y sin herederos forzosos instituyó como heredera universal a la señora ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY, conforme se dispuso en la cláusula Décimo Quinta del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 4902 del 02 de septiembre de 1972 de la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá.

2.3. Refiere que la heredera universal en mención falleció en la ciudad de Bogotá el 27 de junio de 1985, por lo que le sucedieron, como herederos designados, sus sobrinos JEAN MAIZIERE y ODETT MICHELLE MAIZIERE Vda. De MARAS, mediante testamento otorgado en Escritura Pública No. 6052 del 09 de octubre de 1974.

2.4. Que el abogado GERMÁN ROJAS OLARTE, adquirió de los herederos de la causante ALICE EMILIENNE PONSOT GUENNIFEY, todos los derechos herenciales a título universal, como consta en la Escritura Pública No. 2023 del 24 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría 7ª del círculo de Bogotá, siendo reconocido como cesionario mediante auto del 10 de septiembre de 2003, proferido por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, autoridad que adelantó la sucesión de la mencionada causante.

2.5. Que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, fue reconocida como legataria del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, al igual que la señora ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY, como heredera universal, mediante providencia adiada el 28 de agosto de 1980 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, autoridad ante la que cursó la correspondiente sucesión testada.

2.6. Que, de acuerdo con lo anterior, el señor GERMÁN ROJAS OLARTE es el cesionario y en consecuencia, causahabiente a título universal de las disposiciones testamentarias de los causantes GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA y ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY.

2.7. En esa línea refiere que el testamento primigenio contiene una serie de disposiciones imperativas y especiales, de las cuales, destaca la cláusula Séptima, en la que se impuso una condición modal sobre los predios ubicados (i) en la calle 18 No. 4-81 / 4-83, distinguido con el FMI No. 50C-750855 de Bogotá que corresponde y (ii) calle 17 No. 4-83 / 4-75 y FMI No. 50C-74969; sobre las cuales se condicionó que debían cumplir, por falta de albacea, la heredera universal ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY y sus causahabientes, en consideración a la identidad jurídica que se transmitió al aquí demandado GERMÁN ROJAS OLARTE, era él quien debía velar por el cumplimiento de las siguientes condiciones testamentarias:

2.7.1. *“CLÁUSULA SÉPTIMA: El 10% restante del usufructo mensual de los inmuebles distinguidos con los números (...) (4-73) y... (4-75) de la calle... (17) y... (4-81) y... (4-83) de la calle... (18), lo destino al pago de los impuestos, administración, seguros contra incendio, etcétera, etcétera.”*

2.7.2. *“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: Si cualquiera de los asignatarios entorpeciere, o estorbare o de alguna otra manera se opusiere al estricto cumplimiento de las presentes disposiciones testamentarias, perderá por ese solo hecho, su asignación, la cual pasará a la Sociedad de Cirugía de Bogotá”*

2.8. En ese orden, refiere que, conforme a las anteriores disposiciones, de no cumplirse la voluntad testamentaria en comento y de no hacerla cumplir el ejecutor testamentario, de conformidad con el artículo 1148 del Código Civil, tal circunstancia constituye una condición resolutoria del legado asignado, exigible por remisión del artículo 1542 Ibidem, cuyo cumplimiento se hace exigible, una vez se verifique la condición, deviniendo así la pérdida de la asignación del asignatario o legatario correspondiente, en favor de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, como en efecto se plasmó en el testamento ya comentado.

2.9. Lo anterior por cuanto, si bien, en la cláusula 14º del testamento del señor ZAPATA PEÑUELA, se designó el albaceato con tenencia y administración en cabeza de (i) Banco Central Hipotecario (como principal) y como suplentes al (ii) Banco de Bogotá Y Banco Cafetero; estos por disposición de la Superintendencia Bancaria, debieron excusarse de aceptarla, por lo que, a falta de ejecutor testamentario y por incapacidad sobreviniente de los albaceas nombrados y designados por el testador, corresponde al señor GERMÁN ROJAS OLARTE, ejercer la supervisión del cumplimiento de las cargas testamentarias con tenencia y administración de bienes, debiendo éste, recaudar los usufructos y hacer valer y hacer la distribución correspondiente, entregando el porcentaje a los legatarios, establecido en el citado testamento.

2.10. Al efecto, reseña que, al haber rehusado, las entidades financieras referidas en líneas precedentes, su asignación como albacea, es el señor GERMÁN ROJAS OLARTE, quien debe cumplir con la carga de velar por el cumplimiento de las disposiciones testamentarias del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, por el hecho de haber adquirido, de los herederos de ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY, sus derechos herenciales a título universal, y haber sido reconocido como cesionario de estos, dicha carga persiste en cabeza suya; esto es, en relación

con el usufructo de LUCY PEÑA ZAPATA DE TORRES, LUCÍA PEÑA DE TORRES, DORIS LUCÍA PEÑA TORRES DE CHENDRAUI y MARÍA DEL PILAR TORRES PEÑA, DURANTE SUS VIDAS.

3. Luego de ser subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante providencia del 31 de mayo del año 2012¹, a la cual se le imprimió el respectivo trámite legal, así mismo se dispuso la notificación la parte demandada, de conformidad con la ley, para cuyo propósito, se obtuvieron las siguientes contestaciones:

3.1 El demandado GERMÁN ROJAS Olarte, mediante escrito obrante en la página No. 164 y ss del consecutivo No. 01 C-3, formuló los siguientes medios exceptivos:

“FALTA DE LEGITIMIZACIÓN POR LA PASIVA”:

Al respecto refiere el demandado en reconvención que, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, por no tener la calidad de albacea testamentario del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, de conformidad con la Escritura Pública No. 4902 del 02 de septiembre de 1972, otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, donde en cláusula No. 14ª se designo para ese efecto al Banco Central Hipotecario, Banco de Bogotá y Banco Cafetero, entidades contra las cuales debió dirigirse la presente acción.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”

Al respecto refiere que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – Hospital San José, no tiene legitimación para demandar en reconvención a GERMÁN ROJAS OLARTE, pues obra como cesionario de la heredera universal del causante en mención, a quien de ninguna manera se le impuso condición testamentaria de modo o suspensiva que esté pendiente por cumplir, ya que su única labor era la de cubrir los gastos de la sucesión determinados en la cláusula 15ª del aludido testamento, al punto que, en el proceso sucedido en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, ningún pasivo le fue enrostrado, dado que la carga testamentaria referida, fue cumplida a cabalidad.

A ese respecto, agrega que, a excepción de la heredera universal, fue a los legatarios, a quienes se les impuso la carga o condición de pagar en el futuro, los impuestos con el 10% de los frutos civiles que los predios a ellos asignados, produjeran.

¹ PDF 01. Pg. 140 C-3

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”

Sustentado genéricamente en que, cualquier derecho que pudiese tener la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – Hospital San José en virtud del testamento contenido en la Escritura Pública No. 4902 del 02 de septiembre de 1972, ha prescrito por el paso del tiempo, de conformidad con lo normado en el artículo 2535 del Código Civil.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA”

Al respecto señala que la obligación aquí demandada no está a cargo suyo en calidad de cesionario de los causahabientes de la heredera universal ALICE EMILIENE PONSOT, pues el mismo debe dirigirse contra los diferentes legatarios testamentarios, quienes asumieron la obligación de destinar un porcentaje de los frutos civiles de los inmuebles dados en usufructo para el pago de impuestos, seguros, etc.

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”

Fundada en que la obligación objeto de reconvención, debió ejecutarse antes de aprobarse los inventarios y avalúos, así como la correspondiente partición y adjudicación que realizó el mismo apoderado de todos los legatarios y herederos, mediante pasivo o por medio de una objeción a la misma luego, como no se presentó ninguna inconformidad, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 15 de marzo de 1983, “que obra en folio 205 de la Escritura Pública No. 1208 del 24 de junio de 1985, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá...”; por tanto considera que, habiendo transcurrido mas de 27 años de la exigibilidad de la misma, ésta se encuentra caduca.

“TEMERIDAD O MALA FE”

Fundada en que (i) el mismo apoderado que hoy funge como demandante en reconvención, tramitó la sucesión de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA sin solicitar el nombramiento de albacea para la administración de los bienes en la sucesión, (ii) que la obligación o carga para el pago de los gastos e impuestos de la sucesión a cargo de la heredera universal, fueron cubiertos en su oportunidad, (iii) que la reserva del 10% de los frutos brutos que produjeran los inmuebles legados, deben ser cubiertos por los beneficiarios y no por la heredera universal o sus causahabientes, (iv) que los herederos universales de ALICE EMILIENNE PONSOT, esto es, JEAN MAZIERE y ODETTE MICHEL MAIZIERE Vda. De MARAS y GERMAN ROJAS OLARTE, no están condicionados testamentariamente, a favorecer con su patrimonio, los intereses de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ -Hospital San José, (v) que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – Hospital San José, no ha acreditado el cumplimiento de su obligación de constituir becas que presuntamente debieron ser entregadas a estudiantes de medicina de

escasos recursos, ni la relación de ingresos por las rentas derivadas de los predios ubicados en la calle 17 No. 8 – 75 /79/87/89 de esta ciudad (vi) que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ ha puesto en riesgo el legado otorgado por GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, al gravarlos hipotecariamente, así como someter a estado de abandono el predio ubicado en la calle 17 No. 8 – 75 /79/87/89 y (vii) que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – Hospital San José de manera dolosa, aceptó ilegalmente en su favor la renuncia del usufructo que debió ser entregado a la masa sucesoral de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, conforme se observa en Escrituras Públicas No. 1628 del 22 de junio y 1689 del 28 de junio de 1990, inscritas en el FMI No. 50C-749469.

3.2. Los demandados JEAN MAIZERE y ODETTE PONSOT MICHELLE MAIZERE Vda. De MARAS, acudieron por conducto de curador ad litem, quien mediante escrito obrante en página 236 del consecutivo No. 01, C-3 contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

3.3. La Fundación Universitaria IMPAHU, igualmente concurrió por conducto de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. Sobre la legitimación en la causa, tenemos que en procesos de esta naturaleza cuya pretensión principalmente es la aplicación de la condición resolutoria prevista en el testamento protocolizado por el señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, la legitimación está presente en los extremos de la supuesta relación que se pretende resolver o en el presunto perjudicado con el acto cuyo incumplimiento impone la materialización de la condición resolutoria que al efecto se hubiere estipulado o pactado, lo que determinan al demandante y al demandado, en este caso como convocantes y convocados respectivamente, relación que se predica, nace a partir de la condición que, como herederos de la señora ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY (heredera testamentaria de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA en E.P. 4902 del 02 de septiembre de 1972), mediante testamento protocolizado en E.P. 6052 DE 1974, quienes a su

vez, cedieron sus derechos herenciales a GERMÁN ROJAS OLARTE mediante E.P. No. 2023 de 1999, este último a quien se le reputa igualmente calidad de heredero y por ende, llamado por la ley a ser el ejecutor testamentario que, presuntamente incumplió con la obligación de PAGAR con el diez por ciento (10%) usufructo mensual de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749469 y 50C-750855, rubros como impuestos, administración, etc, conforme se estipuló en la cláusula 7ª testamentaria, iterase, contenida en la Escritura Pública No. 4902 del 02 de septiembre de 1972.

3. Para resolver, en primera medida, se analizarán los medios exceptivos del reconvenido GERMÁN ROJAS OLARTE, como único opositor de las pretensiones de la demanda mediante excepciones de fondo válidamente formuladas, pues como se indicó en los antecedentes, los demás convocados, si bien contestaron, no propusieron defensas de tal estirpe.

4. A efectos de analizar la legitimación en la causa, como quiera que este tópico fue objeto de excepción de mérito, cumple precisar que, la legitimación en la causa refiere, de una parte, a la aptitud para ser parte en un proceso judicial concreto y, de otra, a la posición que tienen los sujetos procesales frente a la situación fáctica y jurídica alegada en el mismo, de manera que estará legitimado en la causa quien tenga la posibilidad de intervenir en el proceso para formular pretensiones o controvertirlas

5. En el sub examine, se puede apreciar que el demandado GERMÁN ROJAS OLARTE, efectivamente ostenta una posición legítima frente a la relación jurídico sustancial devenida del acto testamentario contenido en la escritura pública No. 4902 del 02 de septiembre de 1972, en razón de su condición de cesionario de los derechos herenciales de la señora ALICE EMILENE POINSOT DE GUNIFFEY, por conducto de sus herederos JEAN MAIZIERE y ODETTE MICHELLE MAIZIERE VIUDA DE MARAS, por tanto, procesalmente puede decirse que tiene aptitud para concurrir al proceso, pues su posición de cesionario lo habilita para intervenir en favor de sus intereses bajo el marco de la cesión contenida en Escritura Pública No. 2023 del 24 de septiembre de 1999.

6. Dilucidado lo anterior, como se hizo en providencia del 30 de noviembre de 2023, que hoy se complementa, debe hacerse un parangón entre la aptitud para intervenir procesalmente en un litigio y aquella relativa al derecho sustancial en debate, esto es, la resolución de las disposiciones testamentarias y sus efectos, por el presunto incumplimiento de obligaciones testamentarias que hoy le enrostran al convocado GERMÁN ROJAS OLARTE, lo cual depende de la posición que ostente, en este caso, frente a las expresas disposiciones del acto

jurídico que se demanda, aspecto que en ultimas viene a determinar la legitimación en la causa desde el punto de vista sustancial.

7. Bajo las anteriores premisas, sin perder de vista las estipulaciones testamentarias frente a la asignación de los legados contenidos en la E.P. 4902 del 02 de septiembre de 1972 y las condiciones allí implantadas para su materialización, es pertinente reiterar que la condición resolutoria contenida en la cláusula 16ª, de la cual se vale el demandante para pedir la perdida de la asignación de ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY, hoy en cabeza de GERMAN ROJAS OLARTE, que, valiéndose de la mencionada calidad, el extremo demandante (reconvención), a fin de sustentar la legitimación en la causa del reconvenido, señala que, ante la ausencia de los albaceas expresamente designados por el testador, el reputado heredero universal, por disposición legal, es el executor testamentario de la voluntad del causante GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA.

8. En ese orden, es pertinente destacar que, a voces del artículo 1327 del Código Civil, los *“Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones”*; así mismo, el artículo 1328 Ibidem, señala que, *“no habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.”*

9. Al respecto, sin perder de vista el pronunciamiento del 30 de noviembre de 2023, refulge la pertinencia de mencionar que el señor GERMÁN ROJAS OLARTE, en principio señaló tener legitimación en la causa por activa en la actuación principal, para solicitar la restitución de los bienes legados a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ o su valor, y el de sus frutos, a favor de la masa sucesoral, sobre el cual se concluyó ausencia de la misma.

10. No obstante, ahora es convocado para responder por el incumplimiento de la estipulación testamentaria contenida en la cláusula 7ª testamentaria de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, de lo cual, deviene imperativo concluir que tal legitimación no le asiste, en tanto que, la calidad de albacea que se le abroga, en manera alguna confluye en la persona del demandante GERMÁN ROJAS OLARTE, pues la venta de derechos hereditarios no transfiere la calidad de heredero y, por tanto, tampoco la de albacea o executor testamentario como se pasa a rememorar.

11. El artículo 1328 del Código Civil, establece que *“No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado...”* como en efecto ocurre en el sub examine, *“(...) el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos”*. (resaltado del Despacho).

12. En ese orden, sobre la calidad de heredero, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada Jurisprudencia ha sostenido que *“Aceptada la herencia, aquél conservará el carácter de heredero a pesar de que los bienes relictos se consuman íntegramente antes de que las deudas hereditarias o testamentarias sean satisfechas. Quien fue heredero seguirá siendo tal (semal heres, Semper heres). Da ahí porque, aún después de haberse efectuado por el heredero la cesión de su derecho herencia, sigue siendo heredero. Ese título no les es cesible. Efectuada entonces la cesión, **el cedente, no el cesionario, tiene calidad de heredero**”² (resaltado del Despacho).*

13. Del mismo modo, la Alta Corporación, en fallo CSJ SC del 07 de octubre de 1993, citando sentencia del 27 de marzo de 1947, ilustró:

*“(…) Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; **el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza**; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador” (Resaltado del Despacho).*

*“(…) Celebrada la cesión (...), **el cedente conserva su intransmisibile calidad de heredero que es por la que responde o no**, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido” (Sentencia CSJ-SC, 30 ene. 1970, G.J. t. CXXXIII, pág. 38³).*

14. Ahora, en más reciente pronunciamiento, sostuvo que *“al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, **y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados**, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquella y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos, diciendo en el contrato que lo cedido son 'derechos herenciales vinculados a dichos bienes'. La negociación en esta forma produce los siguientes efectos: **el cedente también conserva su intransmisibile calidad de heredero**, y el cesionario, como causahabiente personal de aquel, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión, en cuanto esta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo*

² CSJ, Cas. Civil, Sentencia de abril 18 de 1975.

³ CSJ-SC del 30 de enero de 1970

sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros herederos no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colocado en la condición de adquirente de cosa ajena con todas las consecuencias que esta conlleva (art. 1401, inc. 2)...” G.J. t. CXXXIII, pags. 37 a 39).”

15. De acuerdo con lo antes expuesto, sin dubitación se concluye que la calidad de heredero, de cónyuge o compañero permanente, como condición jurídica asignada por ley, no se transfiere a ningún título, por tanto, en el caso concreto, no le asiste legitimación en la causa por pasiva al señor ROJAS OLARTE, en punto a las obligaciones testamentarias propias del albacea, pues como se expuso, esta se circunscribe, únicamente frente a quienes ostentan calidad personal, de heredero, por lo que, tampoco detenta la de albacea, por lo que habrá de declararse probado este medio exceptivo.

16. Ahora, sin perder de vista lo anterior, es del caso relievár que la presencia del señor ROJAS OLARTE en esta actuación deviene de la cesión de derechos herenciales realizada por los herederos de ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY, (fallecida el 27 de junio de 1985), esto es, JEAN MAIZIERE y ODETTE MICHELLE MAIZIERE VIUDA DE MARAS; de quienes se afirma que por tal calidad, les fue transmitida la condición de albaceas o ejecutores testamentarios; calidad que por virtud de dicha cesión, le fue transferida a GERMÁN ROJAS OLARTE, por lo que a todos ellos, y en especial al último de los mencionados, les son oponibles las obligaciones y condiciones implantadas en el testamento de GUSTAVO ADOLFO ZAPATA PEÑUELA, en especial, la cláusula 7ª testamentaria que, según el demandante en reconvención, abre paso a la condición resolutoria contenida en la cláusula 16ª Ibidem, según la cual *“Si cualquiera de los **asignatarios** entorpeciere o estorbare o de alguna otra manera se opusiere al estricto cumplimiento de las presentes disposiciones testamentarias, perderá, por ese solo hecho, su asignación, la cual pasará a la Sociedad de Cirugía de Bogotá”*. (Se Resalta).

17. A ese respecto conviene mencionar que, en palabras la Suprema Corporación, *“La institución de heredero debe recaer en todo caso en una persona cierta y determinada, natural o jurídica, “ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento”, dice el artículo 1113 del C. C. Por tanto, en este último supuesto, cuando el asignatario no fue designado por su nombre, sino por claras indicaciones, también tendrá indiscutible capacidad procesal para comparecer en juicio en defensa del acto de última voluntad que le ha conferido la calidad de heredero.”*⁴

⁴ Sentencia S-06-10-1953 M.P Dr. Alonso Márquez

18. Al unísono, en cuanto a la calidad de ASIGNATARIO, el artículo 1113 del Código Civil, expresamente estatuye que *“Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita.”*

19. Surge de lo anterior, que la condición de **asignatario** testamentario, deviene de la expresa designación del testador, por lo cual, quien no lo ha sido de manera manifiesta, en el testamento, no ostenta tal calidad; por tanto, entendiéndose que, a voces de los artículos 1010⁵ y 1011⁶ del Código Civil, son asignatarios quienes fueron revestidos como legatarios o herederos, en este caso por la voluntad testamentaria, ello de suyo excluye a los causahabientes de ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY, quien -iterase- falleció el 27 de junio de 1985 y, no ostentan calidad de asignatarios, como tampoco de albaceas, derrotero por el cual, tampoco lo son, el señor ROJAS OLARTE y la Fundación IMPAHU, en la medida que, a voces del artículo 1336 del Código Civil ***“El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea.”***

20. Siendo ello así, es del caso concluir que, no son JEAN MAIZIERE y ODETTE MICHELLE MAIZIERE VIUDA DE MARAS, tampoco su cesionario, ni la Fundación Universitaria llamada a integrar el extremo pasivo, los llamados a responder por obligaciones testamentarias para las cuales no fueron asignados y que por virtud de la ley, no están llamados a resistir ni soportar.

21. En ese orden de ideas, y sin perder de vista el fallecimiento de ALICE EMILIENNE PONSOT GUENIFFEY, quien sí era la obligada, tanto por el testamento (dada su asignación) como por la ley⁷, deviene en cabeza de los convocados JEAN MAIZIERE y ODETTE MICHELLE MAIZIERE VIUDA DE MARAS, así como de sus litisconsortes por sustracción de materia, la falta de legitimación en la causa por pasiva, que será declarada oficiosamente, dada la solicitud genérica de su curadora ad litem, aspecto sobre el que la Corte Suprema de Justicia, señaló:

⁵ “Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes... Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley... Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

⁶ “Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

⁷ Artículo 1328 Código Civil

*"En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico procesal que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración."**⁸ por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"⁹.

22. Basten los anteriores argumentos para denegar las pretensiones de la demanda de reconvención, pues en ausencia de quienes primigeniamente ostentaron la condición de asignatarios testamentario, no existe legitimación en sus causahabientes; menos en el cesionario de derechos herenciales, como tampoco en quien, por virtud de un negocio jurídico bilateral y oneroso, adquirido los bienes sujetos a la asignación aquí compendiada, como lo es el caso de la Fundación Universitaria IMPAHU.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada "*falta de legitimación por pasiva*", esgrimida por el demandado en reconvención -GERMÁN ROJAS OLARTE-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 22 febrero de 1971, G.J. T. CXXXVIII, pág. 131.

⁹ C.S.J. Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01

SEGUNDO: Declarar, de manera oficiosa, la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de JEAN MAIZIERE y ODETTE MICHELLE MAIZIERE VIUDA DE MARAS, ASÍ COMO DE LA Fundación Universitaria IMPAHU, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Denegar, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda DE reconvención, en su totalidad.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial en cuantía de \$10.440.000 por concepto de agencias en derecho (ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 Art. 5º, Núm. 1º). Liquídese.

CUARTO. Cumplido el término de ejecutoria de esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente al recurso de apelación obrante en consecutivo 87 del cuaderno 1ª, así como de aquellas manifestaciones que, dentro del mismo, pudieren surgir a partir de esta complementación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00304-00

(Auto 2-3)

Téngase por notificado el llamado en garantía, **SBS Seguros Colombia S.A.** en los términos reglados en el art. 301 del C.G.P.

Reconózcase al profesional en derecho **Ricardo Vélez Ochoa** como apoderado de la sociedad atrás referida, presentó contestación oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito y objetando juramento estimatorio.

De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, **SBS Seguros Colombia S.A.**, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por mencionada entidad (PDF 003), se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00304-00

(Auto 3-3)

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca, frente a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo **LGL657**.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00153-00**

(Auto 2-2)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por Transportes Alianza S.A frente a la Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

TERCERO: En los términos del artículo 66 del CGP, se pone de presente al convocante en garantía que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00153-00

(Auto1-2)

Teniendo en cuenta, que el abogado de Transportes Alianza cumplió con el requerimiento realizado en proveído del 7 de noviembre de 2023 (Consecutivo0012Cdo1), esto es allegando el poder, **SE RESUELVE:**

Téngase por notificado el demandado **Transportes Alianza S.A.** en los términos reglados en el art. 301 del C.G.P.

Reconózcase al profesional en derecho **Carlos A. Rodríguez Castañeda** en los términos del mandato otorgado, quien presentó contestación oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito, además realizando un llamado en garantía.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el Consecutivo 0015, se acredita la notificación del demandado **Nelson Armando Quintero** en los términos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por intermedio de su correo electrónico contactos@transalianza.com, quien guardó silencio.

Una vez, se notifique el llamado en garantía admitido en auto de esta misma data, se resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00

(Auto 1-2)

1. Se agrega a los autos la Historia Clínica aportada en el consecutivo 85, en conocimiento de las partes.

2. Una vez, venza el término otorgado en auto de esta misma data, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00

(Auto 2-2)

Téngase por notificado el llamado en garantía la **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** en lo términos reglados en el art. 301 del C.G.P.

Asimismo, reconózcase al profesional en derecho **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, quien obra como apoderado general de la sociedad atrás referida, quien contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, **Seguros del Estado S.A.**, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por mencionada entidad, se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00

(Auto 1 de 2)

En atención a la petición de reforma de la demanda, y comoquiera que el presente asunto, reúne los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por **Oscar Julián Portilla Melo** contra **Lorena Fraile Pinzón, Nixon Fernando Salinas y Luis Eduardo Mayorga Pinto**, precisando que la reforma obedeció a la modificación de la parte pasiva

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **Lorena Fraile Pinzón y Nixon Fernando Salinas por estado** (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

Notifíquese al demandado **Luis Eduardo Mayorga Pinto** este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 al 292 del C.G.P.señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ibidem).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 ejusdem).

La apoderada demandante continúa siendo la abogada **Ana Rocío Mesa Cantuca**.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

Incorpórese y téngase en cuenta la respuesta allegada en el “Consecutivo008” proveniente de la DIAN, para los fines legales pertinentes.

Seguidamente, teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado de la orden de apremio por estado y al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$251.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00206-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de adición frente a la providencia proferida el 22 de agosto de 2023, decisión que, inadmitió la alzada interpuesta por ese extremo pasivo contra el auto del 7 de julio de 2023.

En consecuencia, y de no haber tramite pendiente por parte de esta Judicatura, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00354-00

(Auto 1-2)

En atención a lo solicitado, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la demandada **YENNY MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ** al profesional del derecho **ANGIE DANIELA ESPITIA BAUTISTA**, como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Seguidamente, téngase en cuenta la respuesta allegada por la DIAN obrante en el consecutivo 0016, póngase en conocimiento su contenido.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante, recorrió en tiempo las excepciones presentadas por el extremo pasivo, y como quiera que no hay pruebas por practicar, más allá de las documentales solicitadas en las oportunidades legales previstas para ello; se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00354-00

(Auto 2-2)

Teniendo en cuenta la petición realizada por las partes de esta ejecución y de conformidad con lo reglado en el art. 597-1 del C.G.P., se accede a la citada solicitud y, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los derechos económicos y demás beneficios a que tiene derecho la señora Yenny Marcela Flórez Rodríguez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.627.133, con ocasión de la relación contractual que sostiene con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX, identificado con el Nit. 899.999.035-7.

La anterior medida cautelar se ordenó mediante Oficio No. 01716 de fecha 23 de octubre de 2023 y radicada mediante correo electrónico notificaciones@icetex.gov.co, el día 31 del mismo mes y año¹.

Oficiese a la entidad atrás referida, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

¹ Consecutivo 008 Cuaderno Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00304-00

(Auto 1-3)

Téngase por notificado el llamado en garantía, **Seguros del Estado S.A.** en los términos reglados en el art. 301 del C.G.P.

Reconózcase al profesional en derecho **Héctor Arenas Ceballos** en calidad de apoderado de la sociedad atrás referida, quien presentó contestación oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito y objetando juramento estimatorio.

De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, **Seguros del Estado S.A.**, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por mencionada entidad (PDF 003), se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-0006-00

Como es bien sabido, mediante el proceso de ejecución el acreedor, al amparo de un documento que se constituye en plena prueba contra el deudor, acude ante la jurisdicción, con el fin de que se condene al ejecutado al cumplimiento de la obligación que se reclama insatisfecha.

Bajo este postulado, para dar inicio a la acción ejecutiva se exige la presentación de un documento del cual emane el compromiso de pago, instrumento con fuerza suficiente que por sí mismo constituye plena prueba de la obligación reclamada, en otras palabras; el título venereo de la acción debe producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha.

De una revisión del título ejecutivo objeto de esta acción, se advierte que el demandante intenta que se libere mandamiento por el *quantum* de \$362.853.489.49, representada en el saldo de la diferencia entre el valor del remate y el valor total del crédito, según la sentencia de fecha 09 de marzo de 2012 y la liquidación de crédito de fecha 08 de abril de 2013, debidamente aprobada.

Nótese, que dichas providencias, no determinan el valor que aquí se intenta ejecutar, toda vez que, no hay literalidad del valor, y mucho menos se evidencia la fecha en la que se acordó su pago, por lo tanto, tampoco es exigible, pues cumple señalar que los documentos que se pretenden soportar como “título ejecutivo” carecen de los parámetros establecidos en el art. 422 del C.G.P.

Al respecto, «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,

y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley»¹ (Subrayas nuestras).

Así las cosas, logra colegirse diáfamanamente que existe incertidumbre sobre lo debido por concepto de “saldo insoluto y adeudado por la demandada de acuerdo a la liquidación del crédito, menos el valor del remate, siendo esta \$362.853.489.49”, debate que debe gestarse en un proceso declarativo, y no bajo un trámite ejecutivo, cuando una de las características distintivas de dichas demandas, en la infalible existencia del crédito perseguido.

Sobre el punto, la sentencia proferida por la M.P Myriam Inés Lizarazú Bitar con Radicación 110013103042201400217 01 del 9 de abril de 2018, indica al respecto:

“...El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe, necesariamente, anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

En el anterior orden de ideas, resulta claro que no se cumple las condiciones del proceso ejecutivo singular, a saber, que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme. Esto, porque la responsabilidad de pago que se endilga al deudor llamado a juicio no es

¹ Sentencia T-005/15

certera, toda vez que las providencias aportadas, no especifican la exigibilidad de la obligación que aquí se intenta, pues el demandante sólo realiza la operación aritmética para determinar el valor que queda pendiente dentro de un proceso ejecutivo, en el que, al parecer, no lo cubrió con la adjudicación del remate.

Por consiguiente, no se advierte que los documentos objeto de la presente ejecución provengan de la deudora Myriam Castro Díaz, y que estos determinen el concepto que aquí se intenta ejecutar “una diferencia”, que en el sentir del demandante prestan mérito ejecutivo.

Desde ese aspecto, para iniciar la ejecución debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que cuestiona el despacho, pues, obsérvese que en el plenario no se vislumbra título ejecutivo del cual se pueda ordenar la ejecución aquí pretendida y que, en puridad, es el necesario para incoar esta acción coercitiva (*art. 430, CGP*).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00

(Auto 1 de 2)

Una vez se resuelva el incidente de nulidad, se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00

(Auto 2 de 2)

De la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00

Ténganse por notificados a los demandados **Alicia María Muñoz Guerrero, Jaime Muñoz, los Herederos Indeterminados de Tobías Muñoz Robayo, Herederos Indeterminados de Martha Patricia Muñoz Zapata, Herederos Indeterminados de Misael Muñoz Robayo y las Personas Indeterminadas que se crean con derecho**, a través del curador ad litem **Wilson David Altuzarra Torres** tal y como consta en pdf85, de data 9 de noviembre de 2023, quien dentro del término presentó contestación de la demanda, sin proponer medios exceptivos.

De otro lado, téngase por notificada a la señora **Nidya Jeannette Ramírez Nieto** en su condición de liquidadora dentro del Proceso de Liquidación Obligatorio de Misael Muñoz Robayo¹ en los términos reglados en el art. 301 del C.G.P. esto es por conducta concluyente, a partir de la fecha de este proveído. **Por secretaria contrólese el término de traslado.**

¹ Proceso de Liquidación Obligatorio de Misael Muñoz Robayo, que cursó en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá y ahora se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil dentro del radicado 1999-04240.

Asimismo, reconózcase a la profesional en derecho **Dra. Miriam Colorado de Vargas** en calidad de apoderada judicial de la señora Nidya Jeannette Ramírez Nieto, en los términos del mandato conferido (pdf82).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307 00

Revisadas las presentes diligencias, respecto al trámite que aquí se adelanta y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha de este proveído no hay títulos judiciales para el presente asunto, por lo que el despacho DISPONE:

Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de data 15 de junio de 2021 (consecutivo035), esto es acreditando el depósito de la consignación del valor del avalúo aportado con la demanda (núm. 4º art. 399 C.G.P.). Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

Una vez acredite lo anterior, se resolverá sobre la entrega anticipada del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente No. 11001-31-03-013-2019-00424-00

La respuesta llegada por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (Consecutivo80), mediante la cual informa que, *“se dispone a dar respuesta reiterando que mediante oficio No. 4912 de 30 de septiembre de 2022 se remitió comunicación a la ORIP de Plato - Magdalena para el cumplimiento de la orden impartida mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019; igualmente, se precisa que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento por parte de la referida entidad respecto del trámite ordenado”*, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena, no ha dado respuesta al oficio 01709 de fecha 23 de octubre de 2023 y radicado el día 2 de noviembre de 2023, a los correos: ofiregis@supernotariado.gov.co; carlos.penaranda@supernotariado.gov.co se **ORDENARÁ** requerir nuevamente a la **citada entidad y a la Superintendencia de Notariado y Registro**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación den respuesta al citado oficio. Anéxese copia de los Consecutivos 78 y 79.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00562-00

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por la Procuraduría General en la Nación a “Consecutivo68”, para que la entidad demandante dentro del término de cinco (5) contados a la ejecutoria del presente proveído, realice las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

En atención a lo solicitado, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S al profesional del derecho Camilo Alberto Ronderos Corredor, como quiera que renunció al mismo (Consecutivo 82).

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otro lado, respecto a la notificación realizada en el Consecutivo 83 a la entidad integrada como litisconsorte Agencia Nacional de Defensa Jurídica, la mismo no puede darse por cumplida, toda vez, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que con la notificación también se acompañara ***“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”***.

Al respecto, obsérvese que los anexos que remitió al correo electronicoprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de la entidad atrás referida, no se vislumbra que se haya remitido la demanda, los anexos y todas las actuaciones aquí realizadas, veamos:

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
72ActaAudienciArt373CGP23Febrero2022_1.pdf	b0a0be7b98246eba2785374519f6d59f39da9b15df1ed5d489b7b341e0a15cf
Tribunal_Julio_2022.pdf	b0a171a677972e3b3c168b06bcf561bd5d1fff5fede721b551aceb75d2270c15
Auto_notificar_Defensa_Juridica.pdf	bd5b316a283927ab04b1c1ce382abffid4f7d7beed9cd923511b456915f2d7052

 Descargas

Archivo: 72ActaAudienciArt373CGP23Febrero2022_1.pdf desde: 201.184.57.18 el día: 2023-11-22 13:29:53
Archivo: Tribunal_Julio_2022.pdf desde: 201.184.57.18 el día: 2023-11-22 13:29:52
Archivo: Auto_notificar_Defensa_Juridica.pdf desde: 201.184.57.18 el día: 2023-11-22 13:09:48
Archivo: Auto_notificar_Defensa_Juridica.pdf desde: 201.184.57.18 el día: 2023-11-22 13:29:51

Con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la citada entidad en el Consecutivo86, por secretaria REMITASE el link del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, notifíquese en los términos del art.8 de la Ley 2213 de 2022 y contrólese el término de traslado atendiendo la naturaleza de este asunto.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00

Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de esta acción.

De otro lado, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la demandada Instituto Nacional Invias al profesional del derecho Carlos Mauricio Fernández Ramírez, comoquiera que renunció al mismo (Consecutivo107).

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Seguidamente, y teniendo en cuenta el escrito allegado al Consecutivo108 de la curadora ad litem, poniendo en conocimiento que mediante Resolución 000126 del 19 de enero de 2024 fue nombrada en el cargo de Profesional Especializado de la Gobernación de Cundinamarca, no le es posible continuar con el encargo aquí asignado, por lo que este fallador, **RELEVA** a la abogada **Berny Smith Duitama Villamizar** de la designación realizada en auto del 10 de junio de 2022 (Consecutivo069), y en su lugar **DESIGNA** al profesional del derecho **William Mosquera Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.555 y tarjeta

profesional No. 51.651. del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* del demandado **Awakon Shigematsu Marina**.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico eswimafamilia@hotmail.com y en el registrado en el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-01

(Auto 1-2)

En atención a la petición allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Consecutivo072) y teniendo en cuenta que a la fecha no hay respuesta por parte del IGAC al requerimiento realizado en auto del 27 de septiembre de 2023 (pdf66), se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen que trámite se le dio al oficio emitido por esta sede judicial, No. 1728 del 23 de octubre de 2023 y radicado tal y como consta en PDF70 de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-01

(Auto 2-2)

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal del señor **Juan Sebastián Mutis González**¹, en condición de hijo, del señor **Guillermo Andrés Mutis Gaitán (fallecido)**.²

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C. G. del P. establece que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, quienes por disposición legal serán sus sucesores procesales.

Al respecto, en Sentencia T-553/12, ha indicado que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Además, que la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso por ser un fenómeno de índole netamente procesal, que no modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario

¹ Cons.74

² PDF3 Fl.387 se reconoce como sucesor procesal de la señora Carmen Elisa Gaitán Mutis.

jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que el señor **Guillermo Andrés Mutis Gaitán** (q.e.p.d.), falleció el pasado 21 de enero de 2024, según registro civil de defunción³ allegado con la solicitud.

Igualmente, se encuentra acreditado que el señor **Juan Sebastián Mutis González** es su hijo, tal como se avizora con el registro de nacimiento aportado a pdf 74 Fl.5 dada su calidad de heredero.

Por tanto, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesor procesal del demandante al señor **Juan Sebastián Mutis González**.

Asimismo, se le advertirá que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte que en la sucesión procesal también se tendrán en cuenta aquellos herederos indeterminados que pudieran tener derecho.

Por lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesor procesal del señor **Guillermo Andrés Mutis Gaitán** (q.e.p.d.), al señor **Juan Sebastián Mutis González**, así como aquellos herederos indeterminados que pudieran tener derecho.

³ PDF 74 Fl.4.

SEGUNDO: Advertir que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme ingrese para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-013-2021-00351-00

Teniendo en cuenta el informe de títulos (pdf0043), se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumpliendo a lo ordenado en literal SÉPTIMO del fallo proferido el 3 de octubre de 2022 (pdf0027), esto es entregando el valor de la indemnización a favor del demandado.

Cumplido lo anterior **ARCHIVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00

(2 de 3)

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes dentro de la presente actuación incidental, a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 07 de noviembre del año 2024, a la hora de las 9:30.

Para la celebración de la audiencia aquí citada, procede el Despacho al decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

a. **PRUEBAS DE MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ S.A. (PDF 0001. Pg. 5 y ss).**

- Documentales

Se tienen en cuenta, las legal y oportunamente allegadas al presente trámite.

- Testimoniales

Se cita a AMPARO CARDOZO VIVAS y a RODRIGO ROBERTO PASTRANA, para que depongan su testimonio en la vista pública aquí señalada.

b. **PRUEBAS DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS, (pdf. 22 y 36)**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos obrantes en el expediente.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00

(3 de 3)

Se deniegan las medidas cautelares aquí solicitadas por no ajustarse a los preceptos del artículo 599 del CGP.

Téngase en cuenta que el presente, es un trámite incidental de regulación de honorarios, mas no una ejecución en los términos de los artículos 422 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00**

(1 de 3)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho insta al liquidador designado en la causa para que, en el término de 30 días, se sirva aportar avalúo actualizado de los bienes cautelados en el presente trámite concursal, acompañado de los certificados de tradición correspondientes, cuya fecha de emisión, no podrá ser mayor a 30 días.

Cumplido lo anterior, se proveerá lo pertinente a las peticiones obrantes en páginas 94 a 96 y 103 y ss del consecutivo No. 004 de esta encuadernación digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00220-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en atención a que el extremo demandante, estando en posibilidad de hacerlo, no acreditó la existencia de la persona jurídica demandada.

ANTECEDENTES

1. Resiente el demandante que, el Despacho rechazó la demanda aduciendo que la parte demandante no demostró la existencia de la demandada, esbozando además que no se aportó una resolución del 2003 que, en todo caso jamás fue solicitada.

CONSIDERACIONES

1. A fin de resolver, es conveniente recordar que, primigeniamente, mediante auto adiado el 16 de junio de 2023, esta Judicatura inadmitió la demanda, entre otros, para que, dentro del término legal allí concedido, se acreditase la existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, pues el certificado aportado para dicha finalidad, dada su vetustez, no reflejaba la actual situación jurídica de la convocada.

2. En consonancia, el extremo demandante, valiéndose de las disposiciones del artículo 4º de la ley 675 de 2001, adujo el aporte de la Escritura Pública No. 1530 del 22 de julio de 2003, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1192941, *“el cual se aporta como anexo, demostrando de esa forma la existencia de la demandada.”*¹

3. Adicionalmente, puso de presente la imposibilidad de acreditar la representación legal de la parte demandada, en atención a que la autoridad competente informó que el registro pertinente no se encuentra vigente, por lo que solicitó al Despacho proceder, en los términos del artículo 85 del CGP, requerir a la parte demandada para que aporte la prueba correspondiente, a lo que se accedió en auto del 18 de octubre de 2023, sin perjuicio de lo cual, se requirió a la parte demandante *“para que, en el término de cinco días, se sirva acreditar las resultas del derecho de petición de fecha 26 de junio de 2023, del cual se valió para subsanar la deficiencia del Certificado de Existencia y Representación legal de la P.H. aquí convocada...”*²

4. Aportada la documental requerida en el proveído venido de citar, encontró el Despacho que existe una resolución administrativa de registro en base de datos, correspondiente a la propiedad horizontal demandada, distinguida con el número 812 del 16 de octubre de 2003, mediante la cual, fue inscrita la personería jurídica de EDIFICIO TORRE 77 P.H., *“entidad sin animo de lucro, ubicada en la carrera 11 # 76-41 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la ley 675 de 2001”*

5. Con todo lo anterior, se concluye que, desde la radicación de la demanda, incluso en el auto que primigeniamente la inadmitió bajo los apremios del

¹ Conse 0008 Pg.5

² Conce. 0015

numeral 2º del artículo 84 del CGP; se requirió al extremo demandante para que acreditase la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, obteniéndose como respuesta la imposibilidad de acreditar su existencia, buscó subsanar tal situación en el aporte de la Escritura Pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal, inscrita en el folio de matrícula No. 50C-1368472.

6. No obstante, de la documental arrimada por el mismo extremo demandante en consecutivo No. 0017, se obtiene constancia de la Alcaldía Local de Chapinero, la cual certifica que *“(…) mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 812 del 16 de Octubre de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO TORRE 77 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 11 # 76 - 41 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.”*

7. Siendo ello así, indefectible resulta que, el extremo demandante contaba con la información necesaria para obtener la prueba de la existencia de la persona jurídica demandada, lo cual, pese a haber sido requerido en el auto de inadmisión de la demanda, no fue acatado bajo premisas no acordes con la realidad, en tanto que, siempre se sostuvo que era imposible obtener tal prueba, queriendo reemplazarla con la escritura contentiva del reglamento de la propiedad horizontal.

6. Así las cosas, si se tiene en cuenta que desde la inadmisión de la demanda, se requirió el aporte de la prueba de la existencia de la parte llamada a juicio, y que pese a estar en posibilidad de hacerlo, bajo inexactos argumentos de imposibilidad, el extremo actor decidió aportar documentos no idóneos para tal finalidad, bajo la égida del principio de buena fe que ha de gobernar los actos procesales, tanto de las partes como del director del proceso; deviene indefectible el rechazo de la misma, pues contrario a lo que afirma el recurrente, dicha prueba si se exigió y fue causa de inadmisión frente a la que, si bien con posterioridad, el Despacho fue favorable frente a su relato, al sobrevenir que la prueba idónea si existía y que estaba en posibilidad de ser allegada dentro de la precluida

oportunidad legal; indefectiblemente deviene el rechazo de la demanda, decisión que aquí se CONFIRMA y será remitida al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil- a fin que se pronuncie sobre el recurso horizontal interpuesto de manera subsidiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha 07 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 1º y Art. 90 CGP).

TERCERO: Remirase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la alzada en legal forma. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00513-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se
Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo trámite, la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, promovida por **CONSUELO MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN, JOSÉ RICARDO GUTIÉRREZ ALGARÍN y JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ** contra **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notifíquese al extremo demandado en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00253-00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, al dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de agosto 18 de 2023, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.** y en favor de la ejecutante **BESTOOLS S.A.S.**, por la suma de \$ 277.584.367 a título de capital, así como por los intereses de mora, causados desde el 17 de marzo de 2023 y, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con la obligación incorporada en acuerdo de pago No. ODS 035-22, ODS 056-22 y ODS-073-22, adosado a la demanda.

2. Notificado de la orden de pago, el demandado, por intermedio de su representante legal y apoderada judicial, ANA MARÍA SILVA BERMÚDEZ¹, propuso las excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO y CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL DEMANDADO QUE IMPIDEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CON EL DEMANDANTE*”.

3. El primero de los medios exceptivos en mención, se fundamenta en que, el extremo demandante no aporta prueba del incumplimiento del acuerdo de pago

¹ PDF 0015. Pg. 29.

base de recaudo compulsivo, efecto para el cual, refiere que *“Si bien el Demandante aporta al proceso copia del Acuerdo de Pagos como la fuente de las obligaciones a cargo del Demandado, no prueba que el Demandado ha incumplido con los pagos previstos en el mismo, ni una declaración de acuerdo de pago incumplido.”*

4. La segunda de las comentadas excepciones de mérito, estriba su argumento en que los compromisos de **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, para con **BESTOOLS S.A.S.**, se ha visto interrumpida por una serie de incumplimientos de que ha sido objeto en el marco de un contrato de exploración de hidrocarburos por parte de una sociedad comercial denominada **MONCADA HOLDING S.A.S.**, aunado a contingencias que no le han permitido generar ingresos en el marco del referido contrato por un periodo de dos meses, aproximadamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del acuerdo de pago base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, dado que dicho documento proviene de la demandada, quien aceptó haberlo signado en condición de otorgante², se tiene que tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de la norma venida de citar.

3. Precisado lo anterior, se procederá a evaluar las defensas esgrimidas por el extremo ejecutado; efecto para el cual, es pertinente recordar que, a voces del artículo 422 del CGP, es el título ejecutivo, que reúna las previsiones allí plasmadas, la plena prueba de la existencia de la obligación y de su carga en cabeza de la parte ejecutada, pues ello se extrae del contenido literal del documento base de la demanda, así como de la suscripción de las partes negociales; en ese sentido, no se ahondará sobre este aspecto, habida consideración que el documento base de recaudo, además de no haber sido tachado de falso o espurio; fue aceptado, en cuanto a su contenido y alcances por el extremo ejecutado en la contestación al hecho segundo de la demanda, expresamente ha confesado que si suscribió el acuerdo de pago de fecha 16 de marzo de 2023.

² PDF 0015 Pg.1 Contestación al hecho No. 2 de la demanda

4. En cuanto a la pretendida ausencia de prueba del incumplimiento, sin mayores argumentaciones, se concluirá que este medio exceptivo fracasará, en tanto que, al contestar el hecho tercero, la entidad demandada, por conducto de su apoderada judicial, expresamente refirió que *“Es cierto, a la fecha el Demandado se encuentra pendiente dar cumplimiento a la Cláusula Segunda del Acuerdo de Pagos, en la cual las Partes acordaron efectuar cuatro pagos así:”*

(...)

Concepto	Fecha	Valor USD\$
Primer Pago	16-03-2023	57.000.000,00
Segundo Pago	30-04-2023	73.528.122,33
Tercer Pago	31-05-2023	73.528.122,33
Cuarto Pago	30-06-2023	73.528.122,33
TOTAL A PAGAR:		277.584.367,00

5. Al respecto de la confesión venida de mencionar, es pertinente resaltar que cumple con el lleno de los requisitos del artículo 191 del CGP en tanto que, **(i)** quien la ejerce ostenta capacidad de hacerla por cuanto su calidad es la de representante legal de la sociedad demandada, **(ii)** produce consecuencias adversas a la parte ejecutada y beneficiosas para su legítimo contradictor, en tanto se está reconociendo que la obligación demandada no ha sido pagada, **(iii)** recae sobre hechos que no exigen otro medio de prueba, pues lo cierto es que el no pago de una obligación determinada es una negación indefinida que, exime de probar lo contrario al ejecutante, imponiendo la carga de probar al extremo ejecutante, quien por conducto de persona capaz y con posición legal y estatutaria para hacerlo, como lo es su representante legal, quien por demás **(iv)** expresó su dicho sin que se aprecien vicios del consentimiento que enerven su voluntad consiente y libre, además **(v)** que versa sobre hechos que, por su calidad son de su conocimiento.

Siendo ello así, es del caso concluir que, los medios exceptivos objeto de este pronunciamiento, en nada enervan las pretensiones incoativas, dado el expreso reconocimiento del impago demandado, por parte del extremo aquí convocado, más si se tiene en cuenta que aspectos como la situación financiera de la sociedad demandada o el incumplimiento de obligaciones que terceros le adeuden, en nada enerva la ejecución aquí suplicada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$8.327.531 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA